U

n consejo de administración de una propiedad horizontal remueve al administrador. Este convoca la asamblea general de propietarios para defenderse. La asamblea considera que el asunto es de competencia del consejo. El revisor fiscal considera que “*no se reconoce como asamblea ya que ella no tomó decisiones al respecto*”.

Vemos aquí cómo los revisores fiscales, que son contadores públicos, fijan posiciones en temas legales para los cuales no están preparados. Evidentemente se reunió la asamblea y fijó una posición, así para la fecha de su sesión el administrador ya no estuviere vinculado a la entidad.

La postura de los asambleístas es ajustada a derecho porque uno de los principios del derecho de las organizaciones privadas, o personas jurídicas, es que cada órgano tiene unas competencias que no pueden ser invadidas por los demás. Si el administrador consideró que su despido era injusto ha debido manifestarlo ante el consejo y proceder a acudir ante los jueces para que se declarara su derecho y se condenara a la copropiedad.

Si se reúnen las condiciones para imponer multas por inasistencia a la reunión de la asamblea no puede decirse que con ello se causa un perjuicio a los propietarios, como si se procediera ilegalmente. Incorrecta interpretación que se hace del régimen de la propiedad horizontal porque los castigos, impuestos luego de un debido proceso, son válidos.

Los revisores fiscales no son jueces para resolver los conflictos legales entre las personas que actúan al interior de una persona jurídica. Tampoco tienen adecuada formación jurídica para pontificar en esta materia. Si consideran que se violó alguna norma, para eso tienen la censurada acción de impugnación. Recordemos que autoridades extranjeras consideraron que esta facultad es contraria a la independencia que debe mantener todo auditor. El Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad indica: “*430.2 Cuando ocurre un litigio con un cliente de auditoría o parece probable que ocurra, se originan amenazas de interés propio y de intimidación*. (…)”.

Como lo hemos expuesto muchas veces, las autoridades de supervisión mantienen una interpretación que tergiversa la revisoría fiscal. Esta no equivale a un oficial de cumplimiento, ni a un policía, ni es un auxiliar que deba asumir tareas que corresponden a ellas. Los revisores fiscales son contadores públicos, llamados a obrar conforme a las normas de aseguramiento, como lo dispone la [Ley 1314 de 2009](http://suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255). Si uno lee el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), que no siempre es aplicable, y omite leer y aplicar la [Ley 32 de 1979](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1588744#:~:text=DECRETA%3A,el%20mercado%20p%C3%BAblico%20de%20valores.), así como la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.), es muy probable que se equivoque. Posteriormente son muchísimas las normas que recalcan la obligación de obrar conforme a las normas de auditoría, como la [Ley 6ª de 1992](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1561979#:~:text=Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20para,Seguridad%20Interna%20(BDSI)%22.), el [Decreto 2649 de 1993](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1476299), la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766) y, luego de la ley primeramente citada, ahora el [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030273). Los contadores deben ser prudentes.

*Hernando Bermúdez Gómez*